

CONSTANCIA SECRETARIAL:

JUZGADO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO. Manizales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022). Se recibe por parte del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali auto 612 en el que resuelve no avocar el conocimiento de la presente acción constitucional.

Radicación: 17001-31-07-001-2022-00110-00

Lo anterior, para los fines pertinentes.

JULIAN MAURICIO OCAMPO

Secretario.

| | | |
|---|---|-------------|
|  | REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL | Auto N° 515 |
| | JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES-CALDAS | |
| | Rad: 17001-31-07-001-2022-00110-00 | |

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE MANIZALES**

Manizales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto: N° 515
Radicación: 17-0001-31-07-001-2022-00110-00
Accionante: MARIA MELVA HENAO HERNANDEZ
Apoderado: DR. GABRIEL DARIO RIOS GIRALDO
Accionados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 ICBF
Vinculados: DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA
 DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 COMISIONADO FRIDOLE BALEN DUQUE
 SECRETARIA GENERAL ICBF
 DIRECTOR GESTION HUMANA DE LA DIRECCION GENERAL ICBF
 GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL ICBF
 LOS ASPIRANTES QUE CONFORMAN LA LISTA DE
 ELEGIBLES PARA PROVEER VACANTE DEL EMPLEO DE
 CARRERA DENOMINADO PROFESIONAL, GRADO 17, CODIGO 2125
 DEFENSOR DE FAMILIA, OFERTADO A TRAVÉS DE LA
 CONVOCATORIA N° 433 DE 2016,
 a LAS PERSONAS NOMBRADAS EN CARRERA ADMINISTRATIVA Y
 EN PROVISIONALIDAD DE VACANTE DEFINITIVA DEL EMPLEO
 DENOMINADO PROFESIONAL, GRADO 17 CODIGO 2125
 DEFENSOR DE FAMILIA, POR CARGOS DECLARADOS DESIERTOS Y
 CREADOS CON POSTERIORIDAD A LA CONVOCATORIA N° 433 DE
 2016 DEL ICBF
 a todas las personas que conforman la lista general de elegibles
 de la Resolución Nro. 0715 de 2021 (nombradas y
 no nombradas)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta acción de tutela instaurada por el apoderado de la señora **MARIA MELVA HENAO HERNANDEZ**, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el ICBF, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso administrativo y confianza legítima.

El 03 de octubre de 2022 este Despacho Judicial decidió remitir por competencia la tutela de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Acto seguido el Juzgado en mención mediante auto 612 del 04 de octubre de 2022, no avoca conocimiento de la acción de tutela remitida, devolviendo la misma a este Despacho.

Haciendo análisis al auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, en este no se hace mención del Despacho que avocó en primera oportunidad acción de tutela referente a la convocatoria 433 de 2016 Profesional , Grado 17, Código 2125 Defensor de Familia.

Dicha situación genera una incertidumbre, pues si bien, se tiene en cuenta la parte final del artículo 2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015 que establece que el Despacho que en una primera oportunidad avocó el conocimiento de acción de tutela sobre los mismos hechos y pretensiones debe tramitar las subsiguientes y esto no fue manifestado por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, va en contravía del derecho sustancial (art 228 Constitucional) y la efectividad de derechos¹. Por ello, este Despacho avoca la presente acción constitucional para no causar un perjuicio adicional a la señora **MARIA MELVA HENAO HERNADEZ** y no afectar la seguridad jurídica.

Como quiera que reúne los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **admite** y se ordena imprimirle un trámite preferencial, tal como prevé el artículo 15 del Decreto en cita.

Se hace evidente que existen otras partes posiblemente responsables de la vulneración de los derechos fundamentales del actor y que pueden resultar afectados con la decisión que eventualmente se adopte en el fallo, por tanto se necesita integrar el contradictorio a la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE**

¹ La efectividad de los derechos se desarrolla con base en dos cualidades, la eficacia y la eficiencia administrativa. La primera relativa al cumplimiento de las determinaciones de la administración y la segunda relacionada con la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos. Sentencia T-068 de 1998.MP: Alejandro Martínez Caballero.

CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, COMISIONADO FRIDOLE BALLEEN DUQUE, SECRETARIA GENERAL ICBF, DIRECTOR GESTION HUMANA DE LA DIRECCION GENERAL ICBF, GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL ICBF, LOS ASPIRANTES QUE CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER VACANTE DEL EMPLEO DE CARRERA DENOMINADO PROFESIONAL, GRADO 17, CODIGO 2125 DEFENSOR DE FAMILIA, OFERTADO A TRAVÉS DE LA CONVOCATORIA N° 433 DE 2016, a LAS PERSONAS NOMBRADAS EN CARRERA ADMINISTRATIVA Y EN PROVISIONALIDAD DE VACANTE DEFINITIVA DEL EMPLEO DENOMINADO PROFESIONAL, GRADO 17 CODIGO 25 DEFENSOR DE FAMILIA POR CARGOS DECLARADOS DESIERTOS Y CREADOS CON POSTERIORIDAD A LA CONVOCATORIA N° 433 DE 2016 DEL ICBF, a todas las personas que conforman la lista general de elegibles de la Resolución Nro. 0715 de 2021 (nombradas y no nombradas), ya que podrían encontrarse comprometidos en esta acción y en esa medida los efectos del fallo podrían alcanzarlos, por tanto se vincularán al litisconsorcio a fin de garantizarles sus derechos de contradicción y defensa.

Así mismo, por existir terceros indeterminados con interés legítimo en el resultado de este proceso, se deberá notificar este trámite a los demás participantes que se inscribieron a la convocatoria, por lo que se solicita a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y AL ICBF que procedan inmediatamente a la publicación de esta acción en la página web de la entidad, un lugar visible de la misma y, mediante comunicación al correo electrónico de las personas mencionadas, allegando la constancia de ello.

En consecuencia, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas las aportadas por el accionante con el escrito de tutela.
2. Córrese traslado del escrito de tutela a las entidades accionadas, para que en el término de **dos (02) días**, contado desde la notificación de este auto, se pronuncien frente a los hechos expuestos en el escrito de tutela, aporten los documentos y

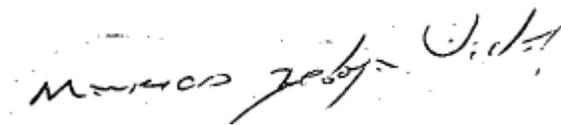
Palacio de Justicia Fanny González Of. 501, Telefax: 8879675
Correo electrónico: pesp01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Al contestar favor citar el número de radicado de la tutela y el nombre del accionante.

pruebas que consideren pertinentes de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, so pena de tenerse por ciertos los hechos y resolver de plano la acción tutelar en aplicación de la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 en cita.

3. Se oficiará a la entidad accionada para que en el mismo término de traslado **(i)** allegue a este Despacho Judicial paso por paso el proceso de selección de la convocatoria que mencionada el accionante **(ii)** Los criterios para para seleccionar a los aspirantes de la CONVOCATORIA 433 de 2016 **(iii)** Establezca los criterios por los cuales el accionante no quedó seleccionada. **(iv)** Si la accionante se encuentra en lista de elegibles. En caso positivo indique el puesto que ocupa **(v)** las vacantes que se encuentran disponibles para el cargo que reclama la accionante **(vi)** Informe si, para las vacantes que nombra la accionante en el escrito de tutela hay personas nombradas, en caso positivo tipo de nombramiento **(vii)** Se allegue copia de la **Resolución Nro. 0715 de 2021.**

4. De igual manera se requerirá al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali para que allegue copia (link) de todo el expediente de tutela con radicado 76001-33—33-008-2020-00117-00 en las que aparece como accionante las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Angela Marcela Rivera Espinoza y accionando la CNSC y el ICBF.

NOTIFÍQUESE



MAURICIO BEDOYA VIDAL
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO.